Número 86. Viernes 28 de Octubre de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado expedir en 8 del actual el Rl. decreto siguiente.

Deseando dar á la enseñanza pública el impulso y uniformidad que le conviene, y que los estudios del próximo año escolar sean los mas adecuados para que en ellos adquiera la juventud los conocimientos útiles, resultado de los adelantos modernos, en cuanto permita nuestra actual situacion, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.º Se restablece interinamente, y hasta la resolucion de las Córtes, la Direccion general de Estudios conforme al artículo 369 de la Constitucion y al 93 del reglamento de las Córtes de 29 de Junio de 1821.

Art. 2.º Los directores servirán por ahora gratúitamente su destino, si bien no se entenderá este compatible con otro que obtengan ó puedan en adelante obtener.

Art. 3.º Las facultades de la Direccion serán las que se le señalan en el artículo 101 del indicado reglamento de las Córtes.

Art. 4.º La Direccion me propondrá por el Ministerio de vuestro cargo en el preciso é improrrogable término de 15 dias, contados desde el de su instalacion, el plan de enseñanza que deba regir en el próximo año escolar, pudiendo adoptar, si lo estima, el de las Córtes con las modificaciones que hagan hoy necesarias las circunstancias.

Art. 5º La inscripcion en las Universidades y demas establecimientos de enseñanza pública, que debia empezar el 18 de este mes, no dará principio hasta el 15 del próximo Noviembre, y concluirá el 30 del mismo.

Art. 6º La Direccion comprenderá como parte de su informe la conveniencia ó no conveniencia en la traslacion de la Universidad de Alcalá á esta capital, y demas extremos que conduzcan á mejorar para el inmediato curso el sistema de enseñanza. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Octubre de 1836. = A D. Joaquin Maria Lopez.

Para que la Direccion general de Estudios, mandada restablecer por Real decreto de este dia, pueda desde luego dar principio á los interesantes trabajos de su institucion, he venido en elegir, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, para componer aquel cuerpo y con arreglo al decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821 á las personas siguientes: para literatura y artes á D. Manuel José Quintana y á D. Antonio Gutierrez: para ciencias eclesiásticas, morales y políticas á D. Gregorio Villavieja y á D. Eugenio Tapia: para ciencias matemáticas, naturales y médicas á D. Celestino Olózaga y D. Antonio Sandalio de Arias: y para séptimo Director con destino particular al ramo de instruccion primaria á D. Pablo Montesino. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Octubre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes interese el conocimiento de lo dispuesto en dicho Real decreto, se inserta en el Boletin oficial. Orense 23 de Octubre de 1836. = José Ramon Becerra.

INTENDENCIA DE GALICIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en orden de 4 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 28 de Setiembre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. = Ilmo. Sr.: En exposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa Direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordadas por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas qne recibia de las Intendencias y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oir á la seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las co-

munidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes.

1.ª La redencion del foro enfiteusis, pension ó carga que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este período los dos en que fue mas alto, y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de amortizacion, y de hacer publicar en el Boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2.ª Cuando la carga no consista en renta cierta sino eventual como el 4.º, el 5.º ú otra parte alícuota de frutos, se reducia á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla y por el producto del año comun en el último quinquenio, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3.ª Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas, á las contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente para que ó preste su anuencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado ó justificado su aserto se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores, relativas á cargas perpetuas.

4.ª Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion, y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior; y

5.ª Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escaséz ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta Córte en el mes anterior á la redencion ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la Direccion general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento. = Cuya Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, y encargándole se sirva mandar insertarla en el Boletin oficial de esa provincia para que por este medio llegue á noticia de todas las personas que puedan estar interesadas en la redencion de censos, cargas &c.; y trascribirle igualmente á las oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes; en la inteligencia que la Direccion cuidará de la remision á las mismas de la nota oficial de que habla la regla 5.ª de la preinserta Real órden, procurando realizarlo en uno de los primeros dias de los respectivos meses, para que no se entorpezca el curso de los negocios en la parte relativa á redenciones. Del recibo y de haberlo mandado publicar se servirá V. S. darme aviso.

Lo que he resuelto insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de los habitantes de la provincia. Coruña 18 de Octubre de 1836. = Rafael Gimenez.

AUDIENCIA DE GALICIA.

Continuan los decretos sobre conspiracion principiados en el número anterior.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las Juntas electorales de parroquias en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion conforme al artículo 23 del cap. 1.º de la instruccion expedida en 23 de Junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios y pagarán una multa de 50 pesos fuertes para el Erario público, la cual será doble en Ultramar.

Art. 11. Igual obligacion tendrán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de 500 pesos fuertes, en que tambien será doble en Ultramar.

Art. 12. Las propias penas sufrirá el Gefe político que no cuidase de que se celebren las Juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion.

Art. 13. Asi los Alcaldes y Regidores, como los Gefes políticos que presidan las Juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente en cuanto á ellos corresponda de que las Juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion.

Art. 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas y otras Juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores,

sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte.

Art. 15. Cualquiera persona de cualquiera clase y profesion que sea que se presente con armas en las Juntas electorales, será despedida de estas en el acto y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Art. 16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos Diputados se presenten en las Córtes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirare directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor y condenado á muerte.

Art. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la Diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 19. Las Cótes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, y dentro de ocho horas deberán hacerle entrega á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

Art. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno lo ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

Art. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la Diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.

Art. 22. Estas mismas penas y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Córtes por sus opiniones.

Art. 23. El Diputado de Córtes que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion admitiese para sí, ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio será expelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el suplente.

Art. 24. Cualquiera que se abrogue alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años.

Art. 25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Córtes, ó que le auxilie autorizando sus órdenes, ejecutándolas á sabiendas.

Art. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje, auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las Milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes.

Art. 27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el Secretario del Despacho que firme la orden y el Juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion y uno y otro perderán el empleo, quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

Art. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas el Juez ó Magistrado que prenda ó mande prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo in fraganti, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion.

Art. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es Juez arresta á una persona sin ser in fraganti, ó sin que preceda mandamiento del Juez por escrito que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos, sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los Ministros de Justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los Jueces.

Art. 30. Cométese el crímen de detencion arbitraria: 1.° Cuando el Juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas: 2.° Cuando le manda poner ó permanece en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado de que se entregue copia al Alcayde: 3.° Cuando el Alcayde sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos admite alguno en calidad de tal: 4.° Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador en los casos en que la ley no prohibe expresamente que se admita fianza: 5.° Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal: 6.° Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando sabiéndolo tolera que el Alcayde los tenga privados de comunicacion sin orden judicial ó en calabozos subterráneos ó mal sanos: 7.° Cuando el Alcayde incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

Art. 31. El Magistrado ó Juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido, será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios.

Art. 32. El Alcayde ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crímen, perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Art. 33. Ademas de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la Constitucion, pagará una multa de 10 á 200 duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso del empleo y sueldo por un año.

Art. 34. Todos los delitos contra la Constitucion comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero; y los que los cometan serán juzgados por la jurisdicion ordinaria.

Art. 35. El Tribunal competente de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en las causas de esta ley, será el supremo de Justicia, y para los demas Prelados y Jueces eclesiásticos la Audiencia territorial.

Art. 36. Los delincuentes contra la Constitucion, podrán ser acusados ante los Jueces y Tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho; y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Córtes conforme al artículo 373 de la misma Constitucion.

Art. 37. Las Córtes en este último caso harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de Marzo de 1813.

Artr. 38. Todos los Jueces y Tribunales procederán con la mayor actividad en las causas de delitos contra la Constitucion, prefiriéndolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madid 17 de Abril de 1821. = José María Gutierrez de Terán, pre-

sidente. = Estanislao de Peñafiel, Diputado secretario. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario. = Palacio 26 de Abril de 1821. Publíquese como ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia: D. Vicente Cano Manuel. *(Continuará el 2.º)*

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del presente, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer me dice lo que copio. = Con esta fecha digo al Gefe político de esta Provincia lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por el antecesor de V. S. en 12 del corriente acerca de la duda ocurrida al Ayuntamiento de esta Capital, sobre si en las elecciones de Diputados á Córtes deben ó no votar los militares residentes y de guarnicion en esta plaza; y tambien he hecho presente á S. M. lo determinado ya sobre el asunto en Real orden de 19 de Setiembre de 1821; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien resolver: 1.º Que los militares mientras se hallen en los cuerpos que dan guarniciones, ó hacen el servicio activo, aunque sean ciudadanos, durante su estancia en los Regimientos no pueden votar en las elecciones parroquiales, porque carecen de la residencia y vecindad legal de los pueblos en donde se encuentran: 2.º Que esto no se entiende con los oficiales y demas que hallándose de guarnicion reunan las condiciones necesarias para votar: y 3.º Que los generales, retirados escedentes, y gefes directores ó profesores de los establecimientos militares fijos porque no tienen cuerpo pueden votar, pues que en ellos se verifica el poder residir y avecindarse en los pueblos. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que hago publicar por medio de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias de Galicia para la debida observancia de lo prevenido en la preinserta Real orden. Coruña 30 de Setiembre de 1836. = P. A. del E. S. C. G. *Francisco Xavier de Mendizabal.*

CONTADURÍA DE RENTAS
Nacionales de Orense.

Frutos civiles. Hallándose entendiendo esta Contaduría en la liquidacion atrasada de la contribucion de Frutos civiles, se hace indispensable que las Justicias comprendidas en esta Provincia me remitan en lo restante del corriente mes certificaciones de los valores que tuvieron los frutos en sus jurisdicciones respectivas desde el año de 1828 al 1835 inclusive, conforme lo prevenido en mis circulares de 28 de Mayo y 16 de Junio del presente año insertas en los Boletines oficiales de la provincia núms. 44 y 51; en inteligencia que trascurrido el término improrrogable que dejo señalado, sin mas aviso ni consideracion alguna, solicitaré del Sr. Subdelegado el competente apremio para todas aquellas que no satisfaciendo con la perentoriedad que reclaman las circunstancias un servicio tan interesante, se hagan acreedoras por su negligencia y apatía á medidas coercitivas. Orense 26 de Octubre de 1836. = E. I. *José Ventura de Córdoba.*

D. Fernando Calderon y Collántes, Juez de primera instancia de la Villa de Rivadeo y su Partido, Provincia de Lugo &c. = Hago saber: que en el expediente en que estoy entendiendo á solicitud de D. Balbino de Torres, Factor y apoderado de la casa de Comercio de los Sres. D. José Andres García y Compañia de Santiago, sobre ciento noventa y siete fardos ó paquetes de lino, que resultaron con avería en el cargamento que desde Riga condujo á este puerto el Bergantin Español nombrado el Diligente, su capitan D. Juan García Santamarina; cuyo lino se halla clasificado segun el mas ó menos tocado en seis diferentes lotes; con fecha de ayer he proveido auto mandando, entre otras cosas, fijar edictos en todas las ciudades de Galicia, como lo ha solicitado D. Juan Leon Secxe, subagente de la Casa de Inglaterra titulada Lloyds, Vice-Consul de dicha nacion, anunciando la venta del lino que contienen los lotes primero y segundo por hallarse menos averiado; y en su consecuencia se anuncia al público á fin de que el que quiera rematar el todo ó parte de dicho género concurra el dia quince del próximo Noviembre y hora de las nueve de su mañana al Almacen de la casa que los herederos de D. Lorenzo Miranda tienen en el barrio de Porcillán de esta dicha villa, en donde se verificará el remate en el mas ventajoso postor, bajo las condiciones que en el acto se manifestarán á los licitadores. Dado en la Villa de Rivadeo á catorce de Octubre de mil ochocientos treinta y seis. = *Fernando Calderon y Collantes.* = Por su mandado: *Pedro Osorio.*

En la madrugada del dia 24 de Setiembre se han fugado de la cárcel pública de la villa de Rivadavia los presos Tomás Perez, sentenciado á un año de obras públicas por ladron, Ramon Perez, procesado por el robo hecho á D.ª Gregoria Otero, vecina de la parroquia de Serantes, y Ramon Rodriguez alias Rocha, encausado tambien por de mala conducta y haberle encontrado con una arma prohibida. Se exorta á las Justicias de la provincia para que procedan á á la averiguacion y captura de los sobredichos, remitiendoles en su caso á aquel Juzgado con el seguro conveniente.

Señas de los fugados. Tomás Perez, vecino de Melon, edad 40 años, su estatura alta, pelo negro, barba poca, chaqueta de paño pardo, chaleco de pana azul y pantalon blanco. Ramon Perez de Viñoá, edad 38 años, su estatura mas de cinco pies, chaqueta de paño pardo de riaza, pantalon blanco, chaleco azul de paño, pelo castaño obscuro, barba cerrada. Ramon Rodriguez, alias, Rocha, vecino de Cuñas, estatura corta, pelo castaño, barba cerrada, chaqueta de paño pardo nueva, chaleco azul, pantalon de gris forrado con pieles de badana negra.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido judicial de Verín se cita, llama y emplaza á todos los que se contemplen acreedores á los bienes de Isidoro Canellas, vecino de aquella villa, arriero y traginante, contra quien se está entendiendo judicialmente en dicho juzgado por deudas que se reclaman, y proveyó auto de concurso prévio nombramiento de defensor, que lo es D. Miguel Perez Procurador de causas, para que dentro de 30 dias, que principiaron á correr el 21 del que espira, se presenten con los documentos que le justifiquen, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á deducir de su derecho; advirtiendo que pasado dicho término les parará perjuicio.

OFICINA DE PAZOS.

SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

DEL VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1836, NÚM. 86.

INDICE DEL MES DE OCTUBRE.

Suplemento de 30 de Setiembe: Lista de los Sres. electores de Partido.

Número 79.

Real orden de 24 de Setiembre para que sean internados los emigrados portugueses.

Circular reclamando algunos desertores de Voluntarios de Galicia que están en sus pueblos.

Continúa el Reglamento de libetad de Imprenta.

Real orden de 30 de Agosto para que todos los cesantes presten el juramento á la Constitucion.

Circular terminante á la paga de pensiones atrasadas á los Religiosos exclaustrados.

Eleccion de Diputados á Córtes.

Lista de los de Provincia.

Número 80.

Real orden de 9 de Setiembre aprobando la rectificacion de límites en la provincia de Alicante.

Otra del 10 pidiendo informes sobre el diezmo de la patata y otros frutos indigenados.

Real decreto de 10 del mismo encargando la Inspeccion general de la Milicia Nacional interinamente al General Santos la Hera.

Real orden del 14 sobre demarcacion de límites de la provincia de Logroño.

Otra del 9 prohibiendo á los particulares reimprimir la Constitucion.

Otra del 24 prohibiendo las sociedades patrióticas.

Otra de 3 del mismo sobre suministros de leña á las partidas de tropa.

Circular para que los Comandantes de columnas militares franqueen sus pasaportes al pedir utensilios en los pueblos.

Otra sobre el modo de cobrar los atrasos á favor de la Amortizacion por venta de bienes nacionales.

Real orden de 23 de Agosto para que se continúen liquidándo en papel de la deuda sin interes los préstamos que no fueron garantidos &c.

Venta de bienes nacionales: anuncio n.° 65.

Aviso á los nuevos Ayuntamientos sobre pago del Boletin.

Número 81.

Real orden de 24 de Setiembre que contiene las medidas mandadas adoptar á los pueblos contra las facciones.

Exposicion y Real decreto de 12 de Setiembre para que se incluya en suerte á todos los que la rediman por dinero.

Exposicion y Real decreto del 13 mandando establecer Juntas que entiendan en el destino que deba darse á los edificios de los Conventos.

Otro id. de igual fecha designando una Junta para el arreglo del Diezmo.

Real orden de 18 del mismo aclarando algunas dudas sobre el decreto de la Quinta de 26 de Agosto.

Otra de 7 de id. para que no se permita el pase á lo interior á ningun extrangero sin que precedan las formalides que expresa.

Real decreto de 22 de id. concediendo á Requena el título de ciudad.

Requisitorio en busca de José Rodriguez Saavedra.

Número 82.

Real decreto de 8 de Setiembre restableciendo el de las Córtes, relativo al fomento de la agricultura y ganadería.

Decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 que cita el anterior.

Otro de 17 de Setiembre mandando embargar los bienes de todos los que abandonen su domicilio.

Real orden de 19 de id. mandando hacer rebajas en los sueldos de los empleados, con una escala gradual del cuanto por ciento.

Otra de igual fecha nombrando Capitan general de Galicia al Sr. Hore.

Otra de 22 de id. para que se dé observancia desde la publicacion en la gaceta á todos los Reales decretos, ordenes é instrucciones.

Requisitorio por José Sotillo.

Otro por D. Luis Cocina Presbítero.

Anuncio: El Castellano.

Número 83.

Real orden de 4 de Octubre para que no se concedan pasaportes para el extrangero sino á los adictos á la causa de la libertad.

Real decreto de 8 de Setiembre restableciendo el Reglamento de Beneficencia pública dado y sancionado en 1822.

Decreto de las Córtes que contiene dicho Reglamento.

Real orden de 31 de Agosto acerca de los Eclesiásticos que sean sentenciados á presidio.

Otra de 6 de Setiembre declarando que el indulto por faccioso no comprende los mas delitos por que el sugeto se halle encausado.

Otra de 8 del mismo sobre que se repriman con vigor los excesos que se cometan contra la autoridad judicial.

Otra de 24 de Agosto habilitando al puerto de Tenerife para depósito del carbon de piedra.

Otra de 30 de Setiembre para que se habilite el papel sellado por la Constitucion.

Venta de bienes nacionales: anuncios números 66, 67, 68, 69, 70 y 71.

Edictos para el arriendo de frutos y rentas de Conventos y Encomiendas, y del ramo de aguardientes.

Circular mandando se dé pronto parte de la aproximacion de los facciosos.

Real orden de 6 de Octubre prorrogando por 15 dias la entrega de la 1.ª cuota para redimir la suerte de la quinta.

Número 84.

Real orden de 4 de Octubre encargando á los Gefes políticos vigilen y promuevan la exacta observancia de los secuestros mandados en los decretos de 16 y 17 de Setiembre.

Concluye el Reglamento de Beneficencia.

Venta de bienes nacionales: anuncio n.° 72.

Suplemento, circulado solo á los Ayuntamientos.

Real decreto de 6 de Octubre mandando recoger á las capitales de provincia y puntos fortificados todas las alhajas y caudales de las iglesias.

Medidas mandadas observar á este efecto.

Número 85.

Real orden de 1.º de Agosto sobre arreglo de pesos y medidas.

Real decreto de 8 de Octubre residenciando á los Prelados que confieran órdenes *in sacris.*

Real orden de 16 de Setiembre confiriendo la Secretaría de este Gobierno político á D. Joaquin Bernardez.

Circular para la reorganizacion y movilizacion de la Milicia Nacional en esta provincia.

Reparto entre los once Partidos de 2200 Nacionales.

Real decreto de 30 de Agosto restableciendo los decretos de las Córtes de 17 de Abril de 1821 y orden de 2 de Mayo de 1822 sobre conspiraciones contra la Constitucion y el Trono.

Reales decretos citados en el anterior.

Número 86.

Real decreto de 8 de Octubre restableciendo la Direccion general de Estudios conforme al Reglamento de 1821.

Real orden de 28 de Setiembre sobre reducion de foros, enfiteusis y pensiones.

Continúan los decretos sobre conspiraciones.

Real orden de 16 de Setiembe sobre el voto de los militares en las elecciones para Diputados.

Circular pidiendo los precios de los frutos desde el año de 1828 á 1835.

Edicto para la venta de lino en la villa de Ribadeo.

Requisitorio en busca de Tomás Perez, Ramon Perez y Ramon Rodriguez.

Aviso llamando á los acreedores de Isidoro Canellas.

Oficina de D. Juan María de Pazos.